

**Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA
SALA CIVIL- FAMILIA
CIUDAD**

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
RADICADO: 54001315300120180021400
RADICADO 2 INS 2022-0137-01
DEMANDANTE ANGEL MIGUEL ORTIZ ARGUELLO Y OTROS
DEMANDADO VIHONCO IPS, CLINICA CANCEROLOGICA, COOSALUD
EPS**

Obrando como apoderada judicial de los demandantes, estando dentro del término legal me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el honorable Juez primero Civil del circuito , teniendo en cuenta lo que a continuación se expone:

Dentro de la parte motiva de la sentencia, se manifestó que no se advirtió una omisión por parte de las entidades demandadas, haciendo énfasis en la falta de un dictamen pericial, como también se hizo énfasis en la carga de la prueba, despachando desfavorablemente las pretensiones solicitadas en la misma.

En cuanto a estas manifestaciones considera la suscrita Honorables Magistrados, que no se le dio el valor probatorio a la historia aportada no solo por la parte demandante, si no por los entes demandados al libelo de la presente demanda; teniendo en cuenta que como se puede evidenciar en la misma, los mismos médicos tratantes de la señora Martha Ortiz Ballesteros (Q.E.P.D.) en muchos de los apartados , expusieron que habían demoras en la prestación al buen servicio de la salud por parte de la entidad COOPSALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO .

Ahora bien es claro que la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS (Q.E.P.D.) estaba siendo tratada por la entidad CAPRECOM, la cual la direcciono hacia la IPS VIHONCO, que le brindo su tratamiento hasta diciembre del 2015 cuando se dio por terminado su contrato con la Eps que entro en liquidación; y que fue direccionada hacia la entidad COOPSALUD EPS para que le continuara brindando el tratamiento oportuno a la misma.

El Honorable Juez, manifiesta que FALTO UN DICTAMEN PERICIAL para poder desvirtuar la presunción de culpa por parte de las entidades demandas, pero en la suscrita hace énfasis en la ENTIDAD COOPSALUD EPS , pues manifiesta de igual forma el honorable Juez, que la entidad accionada en la contestación de demanda allego toda la historia clínica donde se evidenciaron más de 319 servicios , correspondientes a procedimientos, viáticos , pero NO SE TUVO EN CUENTA que en la HISTORIA CLINICA se observa la FALTA DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD, como es EL ACESO OPORTUNO, EFICAZ , DE CALIDAD Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TODOS LOS SERVICIOS, FACILIDADES, ESTABLECIMIENTOS Y BIENES QUE SE REQUIERIERA PARA GARANTIZAR , pues ante la falta de la buena prestación al servicio a la salud genero una falta de oportunidad de recuperación , o no agravar su diagnóstico, como fue el caso.

En esta eventualidad considera la suscrita que debe de tenerse en cuenta el INTERROGATORIO rendido por los profesionales HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, MEDICO GENERAL , ONCOLOGO , este quien en su interrogatorio , manifestó que si bien es cierto la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS, contaba con un diagnóstico de CANCER DE MAMA ESTADIO III B, este mismo ilustra al despacho que este tipo de patología tiene una vida propia , que va creciendo si no se hace alguna intervención , que crece como la maleza si los tratamientos NO SE INTERVIENEN DE MANERA OPORTUNA.

El mismo especialista dentro del interrogatorio expone que si no existe mejoría lo que se busca es garantizar una calidad de vida a este tipo de pacientes.

De igual manera informa que la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS, fue remitida para ser valorada por mastología para mastectomía HIGIENICA PALIATIVA. (07 DE JUNIO DEL 2016).

De igual forma dentro del testimonio el DR HERNANDO RODRIGUEZ, este ratifica en muchas de sus respuestas, que la falta de atención oportuna, con lleva a que la enfermedad crezca y que el paciente se ponga más enfermo.

En una de las preguntas realizadas al PROFESIONAL DR HERNANDO RODRIGUEZ, realizada por el PROFESIONAL del derecho el DR NAVI, se expone:

En respuesta precedente al señor Juez, el estadio IIIB es una estadio bastante avanzado, que posibilidad había de curación.

El dr HERNANDO RODRIGUEZ, responde que según la tabla de supervivencia es PROBABLE CURARSE en este estadio, se pueden curar.

De igual forma señores MAGISTRADOS, el mismo profesional MEDICO DR HERNANDO RODRIGUEZ, le prescribió una realización de exámenes, cita con matología y demás, y este informa que ELLOS PRESCRIBEN PERO ES LA EPS la que gestiona a donde los atienden.

Queda claro que es la EPS COOPSALUD la que debía de garantizarle LA CALIDAD EN LA BUENA PRESTACION AL SERVICIO A LA SALUD a la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS.

Ahora bien LA DRA LUZ ADRIANA ZULUAGA PATIÑO, también médico especialista, en su explicación y en una de las respuestas emitidas dentro del interrogatorio , expone que no necesariamente debía de ser intervenida y que fuera operable la lesión de la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS, pues expuso que la cirugía dependía de la respuesta del tratamiento.

Honorables Magistrados NO EXISTIO UN DICTAMEN PERICIAL asomado a la presente demanda PERO SI EXISTIERON LOS TESTIMONIOS DE ESTOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y QUE FUERON LOS MEDICOS QUE TRATARON A LA PACIENTE señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS; quienes fueron explícitos en DAR UNA RESEÑA DEL HISTORIAL DE LA MISMA Y EMITIR LAS EXPLICACIONES DEL CASO EN MENCIÓN en conceptos MEDICOS claros y precisos.

Testimonios que considera la suscrita no fueron tomados para EVIDENTEMENTE DEMOSTRAR que LA FALTA OPORTUNA DE LA ATENCION A LA PRESTACION DEL SERVICIO A LA SALUD desencadenó en la FALTA DE OPORTUNIDAD DE LA SEÑORA MARTHA ORTIZ BALLESTEROS al menos en tener una CALIDAD DE VIDA.

De igual manera EN EL INTERROGATORIO rendido por la DRA ANA MILENA BARJU, de la clínica cancerología, ella expone que son las EPS quienes deben de priorizar la prestación al servicio de la salud a estos pacientes con enfermedades catastróficas como fue el de la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS; queda también claro que correspondía a la EPS COOPSALUD garantizarle la priorización en la buena prestación del servicio a la salud.

Obsérvese que a pesar de que el honorable JUEZ, expone la acción constitucional de tutela allegada como material probatorio dentro de la presente demanda; considera la SUSCRITA NO SE LE DA EL VALOR PROBATORIO a la misma para demostrar que NO HUBO UNA BUENA PRESTACION AL SERVICIO A LA SALUD, pues si bien es cierto prestaron mas de 319 servicios médicos, QUEDA DEMOSTRADO QUE NO FUE DE FORMA PRIORITARIA, por el contrario le hizo perder a la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS el “ CHANCE” O LA OPORTUNIDAD DE RECUPERARSE; pues las

demoras injustificadas en la prestación del servicio, la falta de la entrega de MEDICAMENTOS A TIEMPO, pues señores MAGISTRADOS en la misma historia clínica se expone la TARDIA EN LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS,

Así mismo en cuanto la oportunidad en la prestación de servicios de salud, la Corte Constitucional (2008) ha expresado que un simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente, o incluso, generar en éste, nuevas patologías.

En la Sentencia T- 234 de 2013, la Corte Constitucional expresa lo siguiente, respecto del deber de prestar los servicios de salud sin demoras: Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos (Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013).

No obstante, en el caso de la demora en la prestación de servicios de salud por responsabilidad de la EPS por trámites administrativos pueden ser considerados una negligencia y por lo tanto podría entrar a examinarse si puede configurar una causal de responsabilidad civil teniendo en cuenta que se le restan oportunidades al paciente que padece la enfermedad catastrófica o de alto costo de recuperarse, por lo tanto existen los elementos de la responsabilidad que son el hecho, la producción del daño y el vínculo de causalidad, que quedan claramente demostrados con la historia clínica asomada y los testimonios de los dos especialistas.

De igual forma señores MAGISTRADOS, subsidiariamente quiero manifestarles que mis poderdantes son personas de escasos recursos económicos, no cuentan con un trabajo estable, para sufragar las costas a las cuales fueron condenados.

Por lo anterior solicito se acceda a las pretensiones de la demanda en cuanto a que existió una responsabilidad médica, en falta oportuna de atención por parte de la entidad COOPSALUD EPS para con la señora MARTHA ORTIZ BALLESTEROS (Q.EP.D.) y se liquiden los perjuicios en atención a lo que quedo plenamente probado en los interrogatorios de mis prohijados de valor promedio que devengaba la causante por su actividad como vendedora de comidas rápidas.

Atentamente,

Sandra Milena Cáceres Serrano

SANDRA MILENA CACERES SERRANO

C.C. 28541861 DE IBAGUE

T.P. 275325 del C.S. de la J.

Correo electrónico: sandramilenacaceresserrano@gmail.com

Celular: 3213682997